

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 30 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ROSALES ULLOA, ISABEL LAUDELINA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SA-00602-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

I.- Que en fecha 20/10/2025 se presenta la señora ISABEL LAUDELINA ROSALES ULLOA, DNI 19019706, con domicilio en Trapalco Nro.200, de Las Grutas provincia de Río Negro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. LUISINA PAOLA DEVIA Abogado, T° IX, F° 4196 C.A.V, solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos para tramitar Juicio de usucapión contra la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE, CUIT 30648209416, el que conforme a competencia del mismo tramitara en el Unidad Jurisdiccional N° 13 de Viedma, toda vez que manifiesta carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su peticitorio.

II.- Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, y lo normado en el artículo 5 del C.P.C.C ley 5777, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Se trata, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

IV.- Merituada entonces la prueba, y como lo hago en las sentencias que dicto en este tipos de procesos, corresponde hacer referencia -en cuanto a su finalidad y naturaleza-, que la Exma. Cámara de Apelaciones ha dicho, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la*

Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes...” y que “...la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)...”.

En esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que “...no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, “CASSOLO, ANTONIO ALFREDO -TF 12112-I - INCIDENTE C/ DGI”, 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se aleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)”. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos “LÓPEZ DE AGUIRRE, MARCELINA VIRGINIA VS. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y OTROS S. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). (in re: "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (P/C AL 298-09) (EXPTE. N° 43-10) - Sen. 20 - 07/02/2014).

V.- Que en el presente, los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso. No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

Así, constan las declaraciones testimoniales de Clara Elisa D'Angelo DNI 12.290.242, Ana Irene Haedo DNI 13.097.122 y Luis Alberto Álvarez DNI 5.332.528 siendo contestes en afirmar que conocen a la peticionante desde hace tiempo, que es jubilada, que no poseen bienes de fortuna, ni propiedades y coinciden que sus ingresos son lo suficiente para cubrir sus gastos corrientes mensuales.-

De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en fecha 28/10/2025, el que indica que el actor no registran inscripción ante el mencionado organismo.

El Registro de la Propiedad Automotor de San Antonio Oeste informa que, a la fecha, se

registran dominios inscriptos a nombre de la peticionante, un vehículo marca Chevrolet Corsa, dominio EYA764, respecto del cual detentan una titularidad del cincuenta por ciento (50%).

En la misma fecha el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro informan que a la fecha 04/12/2025 no se han encontrado inscripciones de bienes inmuebles a nombre de la actora.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, informa que el actor no poseen inscripciones vigentes a la mencionada fecha en el impuesto de ingresos brutos, no resultan contribuyente de los impuestos automotores ni inmobiliario.

Conforme luce al movimiento I0009, la Administración Nacional de al seguridad Social (ANSES) remite informe de fecha 28/10/2025 el cual indica que la peticionante como titular de una jubilación (moratoria, ley N° 26.970), Fecha de Alta: 01/2015, Beneficio N° 15 0 6608490 0, por un monto líquido a percibir para el mensual Noviembre/2025, de \$ 509.006,54.

Que el día 11/03/2026 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72, del CPCC, el litigante contrario, y la Agencia de recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, han sido notificados del tramite del presente proceso, según consta al movimiento E0012.

Atento a lo normado en el artículo 76 del C.P.C.C, y conforme luce a movimiento I0019, se corre traslado a la litigante contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria, habiendo dictaminado esta ultima a E0013, que no tiene objeciones ni oposición al presente, indicando su plena conformidad al otorgamiento del mismo por las razones esbozadas en su presentación.

VI.- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado debidamente acreditado que ISABEL LAUDELINA ROSALES ULLOA, no poseen bienes de fortuna ni recursos dinerarios suficientes que le permitan afrontar los gastos del juicio, y por ende considero que la situación económica de ambos solicitantes le impide hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del juicio principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 78 y ss del CPCC;

RESUELVO:

- 1.- Conceder a ISABEL LAUDELINA ROSALES ULLOA, DNI 19.019.706 el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado para tramitar el Juicio de usucapión contra la MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE, CUIT 30648209416, por ante el Unidad Jurisdiccional N° 13 de Viedma, toda vez que carecen de recursos económicos suficientes para costear los gastos del juicio. Comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejoren de fortuna.-
- 2.- Regular los honorarios de la Dra. LUISINA PAOLA DEVIA Abogado, T° IX, F° 4196 , por la labor desarrollada, en la suma de Pesos equivalente a tres (3) JUS. dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales. conforme Arts. 6, 7, 9, 34 y 50 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.
- 3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).
- 4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente